



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-06504362- -GDEBA-DLRTYENEMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-06504362- -GDEBA-DLRTYENEMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0434-005046 labrada el 11 de abril de 2019, a **PIE GRANDE SRL** (CUIT N° 30-71542429-7), en el establecimiento sito en calle 4 bis N° 4151 de la localidad y partido de Necochea, con domicilio fiscal y constituido en Avenida 7 N° 2162 de la localidad de La Plata; ramo: zapatería; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, y al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 434-4960 obrante en orden 2;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de noviembre de 2020 según carta documento obrante en orden 10/11, la parte infraccionada efectúa descargo conforme el artículo 57 Ley N° 10.149, obrante en orden 13/14;

Que en su escrito de descargo la sumariada plantea la nulidad de las actuaciones por caducidad del procedimiento por el transcurso del tiempo;

Que al respecto cabe mencionar que el plazo establecido en la Ley Provincial N° 10.149 ha sido derogado mediante la sanción de la Ley Provincial N° 12.415, que ratifica al Pacto Federal del Trabajo, y en su artículo 6° dice: *"El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio."*

Que resulta importante resaltar la diferencia que efectúa Juan Carlos Cassagne, entre la obligatoriedad y la perentoriedad de los plazos en la ley de procedimiento administrativo (el cual también consideramos extensibles al supuesto que nos ocupa), en los siguientes términos: *"La obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad de exigir su cumplimiento en sede administrativa o judicial. No ha de confundirse con la perentoriedad la cual supone la caducidad o el*

decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse ni tampoco con la llamada improrrogabilidad, que se refiere a la posibilidad de extender o ampliar los plazos fijados.";

Que en ese sentido se ha pronunciado, con fecha 30 de marzo de 2005, el Tribunal de Trabajo de Chacabuco en autos: "Coop. Agrop. Granj. Unid.Chacabuco LTDA. s/ Apelación", Expte. 23.125, fallo en el cual el Tribunal expresó: *"La actividad que tiene a su cargo el Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, conforme se desprende del art. 2 de la ley 10.149 con sus modificaciones y decretos reglamentarios, comprende el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas y especialmente, interviniendo en las conciliaciones y arbitraje de controversias individuales del trabajo y los de instancia voluntaria y conflictos colectivos; fiscalización de las condiciones de trabajo, de seguridad e higiene; dictado de medidas que aseguren y tutelen los derechos de los trabajadores; efectuar liquidaciones de indemnizaciones; organizar y dirigir el servicio de inspección y vigilancia... Resulta indudable que el sinnúmero de actividades señaladas excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente ha fijado la ley, y por ello entiendo que no puede exigirse el cumplimiento estricto de los plazos fijados en la legislación señalada precedentemente." ;*

Que cabe señalar que Carlos Alberto Etala (h) entiende respecto de la mentada norma del Pacto Federal del Trabajo que, como hemos señalado, prescribe que el procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acto de infracción o dictamen acusatorio, que: *"Se trata de una norma programática, dirigida a las administraciones del trabajo, que no contiene sanción alguna en caso de incumplimiento".* (Revista de Derecho Laboral. Número Extraordinario. La reforma laboral-. Leyes 25.323, 25.344 y 25.345 y decreto reglamentario. Rubinzal- Culzoni Editores. 2001.);

Que Vázquez Vialard al comentar una norma de similares características, vigente en el Procedimiento Infraccionario Nacional (Ley N° 18.695) señala: *"La decisión tiene que pronunciarse en los 15 días siguientes (también hábiles); la norma no prevé la nulidad de la que se emita vencido ese plazo, y el infractor no podría alegar ese vicio, pues el hecho no le trae aparejado ningún perjuicio, ni desconocimiento de su derecho."* Antonio Vázquez Vialard, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo II, página 313;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibido el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0434-005046, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PIE GRANDE SRL** una multa de **PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$17.550)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal

del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, y al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.